

AYUNTAMIENTO DE LA CAMPANA
REGISTRO DE ENTRADA
16/12/2022 12:07
ENTRADA NÚMERO 8404

DOCUMENTO COMPLEMENTARIO
TRAMITACIÓN DE LAS MODIFICACIONES PUNTUALES DEL
DOCUMENTO DE *REVISIÓN DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS*
DE PLANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA CAMPANA

LA CAMPANA (SEVILLA)

DICIEMBRE 2022

EQUIPO REDACTOR:
BURO4 ARQUITECTOS, SLP



ÍNDICE

JUSTIFICACIÓN DE INNECESARIEDAD DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA EN EL MARCO DE LA NUEVA LEGISLACIÓN VIGENTE PARA LAS MODIFICACIONES PUNTUALES DEL DOCUMENTO DE REVISIÓN DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA CAMPANA.....3

1. Objetivo.....3

2. Propuesta de procedimiento urbanístico.....3

3. Innecesariedad de procedimiento ambiental.....4

RELACIÓN DE LOS ORGANISMOS AFECTADOS. INFORMES SECTORIALES6

1. LAS NORMAS SUBSIDIARIAS EN EL MARCO DE LA LISTA.....6

2. Afección a Dotaciones públicas y/o Espacio libres y zonas verdes.....7

JUSTIFICACIÓN DE INNECESARIEDAD DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA EN EL MARCO DE LA NUEVA LEGISLACIÓN VIGENTE PARA LAS MODIFICACIONES PUNTUALES DEL DOCUMENTO DE REVISIÓN DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA CAMPANA.

1. OBJETIVO.

El presente apartado tiene por objetivo “justificar la innecesariedad de evaluación de impacto ambiental del documento urbanístico de **Modificaciones Puntuales del documento de Revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del municipio de La Campana**.

2. PROPUESTA DE PROCEDIMIENTO URBANÍSTICO.

El presente documento de Modificación Puntual de las Normas Urbanísticas de La Campana, en adelante NNUU, no constituye una nueva propuesta de ordenación. El objeto de las modificaciones es clarificar, subsanar o ampliar aspectos del articulado de las NNUU que no se han tenido el reflejo deseado en el modelo urbano propuesto.

Por tanto, la innovación tiene por objeto regular, flexibilizar, adaptar e incluso eliminar las imprecisiones o contradicciones existentes en el articulado de tal manera que el texto consiga coherencia en su aplicación. Dichas alteraciones únicamente presente reconocer situaciones consolidadas respecto de las cuales no existe voluntad alguna de incorporar novedades respecto al modelo.

Las modificaciones puntuales propuestas en el presente documentos son de escasa entidad respecto al modelo de ciudad, teniendo el carácter de una modificación singular y puntual. En ningún caso suponen:

- la adopción de nuevos criterios que alteren sustancialmente la ordenación estructural del municipio,
- la alteración sustancial del conjunto de las determinaciones pertenecientes a la ordenación estructural,
- ni la alteración de determinaciones que formen un conjunto homogéneo.

Por ello, en ningún caso, la incorporación de la modificación puntual de la *Revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del municipio de La Campana* desnaturaliza ni suponen cambios sustanciales en los elementos de la ordenación estructural aprobada y vigente.

La Ley 7/2021, de 3 diciembre de Impulso de para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía, en adelante LISTA, regula en su artículo 86 el régimen de la “Innovación de los instrumentos de ordenación urbanística”, disponiendo que *la innovación de la ordenación establecida se podrá llevar a cabo mediante su revisión o modificación*. Definiendo ambos conceptos; *se entiende por revisión la adopción de un nuevo modelo de ordenación establecido por el instrumento de ordenación urbanística*. Mientras que, por **modificación**, definida con carácter residual, se entiende como cualquier otra alteración de sus determinaciones que no incida en los supuestos de la revisión.

Igualmente, el mismo artículo 86 de la LISTA establece que reglamentariamente, cualquier innovación de los instrumentos de planeamiento *se modulará la documentación y procedimiento que hayan de observarse en la innovación de los instrumentos de ordenación urbanística*.

El presente documento, al limitarse fundamentalmente a reajustar de forma local y puntual las determinaciones del documento de *Normas Subsidiarias*, y dado que no plantea ninguno de los supuestos de revisión descritos en el artículo 86 de la LISTA, ha de entenderse, por consiguiente, encuadrado dentro de la segunda figura prevista para alterar los planes y proyectos que no es sino una **Modificación puntual**.

3. INNECESARIEDAD DE PROCEDIMIENTO AMBIENTAL.

La Evaluación ambiental de los instrumentos de planeamiento viene detallada en el artículo 40 de la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, en adelante GICA, donde se señala qué instrumentos de ordenación urbanística de la LISTA se realizan de conforme al trámite de “Evaluación ambiental estratégica ordinaria”, y cuáles mediante “Evaluación ambiental estratégica simplificada”.

Art. 40.2. Se encuentran sometidos a evaluación ambiental estratégica ordinaria los siguientes instrumentos de ordenación urbanística, así como sus revisiones:

- a) Los instrumentos de ordenación urbanística general.*
- b) Los planes de ordenación urbana.*
- c) Los planes parciales de ordenación.*
- d) Los planes especiales de los apartados b), g), i) y j) del artículo 70 de la Ley de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía.*

Dado que se trata de *Modificaciones Puntuales del documento de Revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del municipio de La Campana*, la Innovación no se encontraría entre las casuísticas reflejadas para realizar una evaluación ambiental estratégica ordinaria.

Art. 40.3. Así mismo, estarán sometidas a evaluación ambiental estratégica ordinaria las modificaciones de los instrumentos de ordenación urbanística del apartado anterior, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

- a) Establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental y se refieran a la agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo terrestre, utilización del medio marino, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural o del uso del suelo.*
- b) Requieran una evaluación por afectar a espacios Red Natura 2000, en los términos previstos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.*

Las *Modificaciones Puntuales del documento de Revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del municipio de La Campana* no cambian ni matizan ninguno de los aspectos contemplados en el artículo 40.3 de la Ley GICA. Por tanto, tampoco se encontraría la Innovación sometida a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

Art. 40.4. Se encuentran sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada:

- a) Las modificaciones menores de los instrumentos de ordenación urbanística del apartado 2, conforme a la definición que de las mismas se establece en el artículo 5 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.*
- b) Los planes de reforma interior y los estudios de ordenación, así como sus revisiones y modificaciones.*
- c) Los planes especiales de los apartados a), c), f), h) y k) del artículo 70 de la Ley de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía, así como sus revisiones y modificaciones.*

Según el artículo 5 de la Ley 21/2013

f) “Modificaciones menores”: cambios en las características de los planes o programas ya adoptados o aprobados que no constituyen variaciones fundamentales de las estrategias, directrices y propuestas o de su cronología pero que producen diferencias en los efectos previstos o en la zona de influencia.

Las *Modificaciones Puntuales del documento de Revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del municipio de La Campana* **no constituyen variaciones fundamentales de las estrategias, directrices y propuestas o de su cronología ni producen diferencias en los efectos previstos o en la zona de influencia. Por tanto, no deben ser consideradas a efectos de la Ley GICA como modificaciones que requieran de evaluación ambiental estratégica simplificada.**

Por tanto, dado que las *Modificaciones Puntuales del documento de Revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del municipio de La Campana* **no se engloban a efectos de evaluación ambiental de los instrumentos de planeamiento en ninguna de las categorías que debe ser evaluada.**

Además, teniendo en cuenta que la Ley GICA tiene por objeto la incorporación de criterios de sostenibilidad en los instrumentos urbanísticos, así como la prevención de sus impactos ambientales, y el establecimiento de mecanismos eficaces de corrección o compensación de los efectos adversos, alcanzando un elevado nivel de protección del medio ambiente, la evaluación del impacto ambiental de un documento urbanístico se debe realizar desde la perspectiva del desarrollo sostenible, la triple vertiente ambiental-social-económica.

El artículo 19 de la GICA define la Evaluación de impacto ambiental de un documento o plan como el “Análisis predictivo que tiene por objeto identificar, describir y evaluar de forma apropiada en función de cada caso concreto los efectos significativos directos e indirectos de un proyecto” en cinco factores concretos:

- a) *La población y la salud humana.*
- b) *La biodiversidad, prestando especial atención a las especies y hábitats protegidos en virtud de la Directiva 92/43/CEE y la Directiva 2009/147/CEE.*
- c) *La tierra, el suelo, el agua, el aire y el clima.*
- d) *Los bienes inmateriales, el patrimonio cultural y el paisaje.*
- e) *La interacción entre los factores contemplados en las letras a) a d).*

En el caso que nos ocupa, las *Modificaciones Puntuales del documento de Revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del municipio de La Campana* planteadas no producen efectos significativos directo o indirectos sobre la población y la salud del municipio, ni sobre la biodiversidad, ni sobre la tierra, suelo, agua, aire o clima, ni sobre el patrimonio cultural o el paisaje, ni la interacción entre los anteriores.

A tenor de lo dispuesto en la GICA, y según el criterio considerado por la misma sobre el concepto de Modificación a efectos de ambientales, **las Modificaciones Puntuales del documento de Revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del municipio de La Campana, no suponen un “cambio o ampliación de actuaciones ya autorizadas que pueda tener efectos adversos significativos sobre la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente”** (artículo 19.11 de la GICA).

RELACIÓN DE LOS ORGANISMOS AFECTADOS. INFORMES SECTORIALES

El apartado 1º del artículo 86 de la LISTA establece que la innovación-modificación de los instrumentos se modulará de manera reglamentaria su procedimiento, así como su documentación.

Dado que, a fecha de este documento, no existe Reglamento de la actual ley, es difícil concretar una relación de organismo que se vean afectados por las modificaciones planteadas. No obstante, ante la necesidad de esclarecer qué requisitos conllevaría tal procedimiento, se realiza un análisis de la nueva ley con la finalidad de concretar dicha relación de organismos a los que solicitar informe para la tramitación del procedimiento.

1. LAS NORMAS SUBSIDIARIAS EN EL MARCO DE LA LISTA

La LISTA ha desdibujado la estructura de instrumentos que hasta la fecha se ha venido utilizando para el desarrollo y ordenación de los distintos suelos. En el caso que nos ocupa, el documento que se modifica es la **Revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del municipio de La Campana**.

Dicho instrumento ha desaparecido dejando paso a nuevos instrumentos que se encargan de la ordenación a nivel general de los municipios. No obstante, dicho documento coincide con el nivel de ordenación general actual dado que establece un modelo general de ordenación del municipio a la vez que ordenada de forma detallada del suelo urbano. Por tanto, dado el nivel de ordenación se atiende a lo establecido en el Capítulo II del Título IV “La Ordenación Urbanística”, donde se establecen las condiciones para la tramitación, aprobación y vigencia de los instrumentos de ordenación urbanística.

Atendiendo a dicho nivel de ordenación, la norma en su artículo 78.4 sobre *Procedimiento* establece lo siguiente:

4. Durante la información pública se solicitarán los informes sectoriales previstos legalmente como preceptivos e informe de la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo conforme a lo dispuesto en el apartado 2.b) del artículo 75. Asimismo, en los instrumentos de ordenación urbanística general se solicitará informe preceptivo y vinculante de la Consejería competente en materia de delimitación de los términos municipales.

Los informes se limitarán, conforme a su normativa específica, a los aspectos de control de la legalidad y de tutela de los intereses sectoriales y tendrán carácter vinculante exclusivamente sobre estos aspectos cuando así se establezca en la citada normativa. Los informes deberán ser emitidos en el plazo establecido en su normativa reguladora o, en su defecto, en el plazo máximo de tres meses, transcurrido el cual se entenderán emitidos con carácter favorable y podrá continuarse con la tramitación del procedimiento, salvo que afecte al dominio o al servicio públicos. A falta de solicitud del preceptivo informe, en el supuesto de informe vinculante desfavorable, o en los casos de silencio citados en los que no opera la presunción del carácter favorable del informe, no podrá aprobarse definitivamente el correspondiente instrumento de ordenación urbanística.

No obstante, si la Administración competente para la tramitación no tuviera los elementos de juicio suficientes, bien porque no se hubiesen recibido los correspondientes informes, o bien porque, habiéndose recibido, resultasen insuficientes para decidir, requerirá personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe, para que, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la recepción del requerimiento, ordene al órgano sectorial competente la entrega del correspondiente informe en el plazo de diez días hábiles, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el responsable de la demora. El requerimiento efectuado se comunicará al promotor en los casos en que el procedimiento se tramite a iniciativa privada y este último podrá también reclamar a la Administración competente la emisión del informe, a través del procedimiento previsto en el artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa

Por tanto, dado el nivel de ordenación del instrumento, y atendiendo al apartado 4º del artículo 78, se deberá solicitar informe con carácter preceptivo y vinculante a:

- Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo
- Consejería competente en materia de delimitación de los términos municipales.

En el caso de la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, se determina que sea vinculante por lo establecido en el artículo 75 *Competencias en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de ordenación urbanística*:

Artículo 75. Competencias en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de ordenación urbanística.

2. Corresponde a la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo:

- a) Tramitar y aprobar definitivamente los Planes de Ordenación Intermunicipal y tramitar y aprobar los Planes Especiales que tengan incidencia supralocal y sus innovaciones.*
- b) Emitir informe preceptivo en los instrumentos de ordenación urbanística. Este informe será vinculante en los instrumentos de ordenación urbanística general y en aquellos que en ausencia de estos o por no estar previstos en ellos delimiten actuaciones de transformación urbanística de nueva urbanización o ámbitos de Hábitat Rural Diseminado. El informe, cuyo contenido se regulará reglamentariamente, se emitirá en el plazo máximo de tres meses. No podrá aprobarse ningún instrumento que contenga determinaciones contrarias al contenido de dicho informe, cuando este sea vinculante.*

2. AFECCIÓN A DOTACIONES PÚBLICAS Y/O ESPACIO LIBRES Y ZONAS VERDES.

Por otro lado, en el apartado 3º del artículo 86 de la LISTA sobre la *Innovación de los instrumentos de ordenación urbanística* se establece que *"Toda modificación que afecte a dotaciones públicas de espacios libres y zonas verdes requerirá el dictamen favorable del Consejo Consultivo de Andalucía"*

En el caso que nos ocupa, dado que no se contempla ninguna incidencia directa en el Espacio Libre Público, no se requerirá dictamen favorable del Consejo Consultivo de Andalucía.